

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintiuno de julio de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.	11001400303620230050701
Asunto	Sent. 2A Inst. Juz 36 C.M

Decídase la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano **CRISTIAN YECID SOTO HERRERA** instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no ha recibido respuesta a su petición.

Sostuvo el peticionario que radicó solicitud vía correo electrónico a la entidad accionada, y a la fecha de la presente acción no había recibido respuesta.

El juez de primera instancia admitió la tutela, el cual dispuso dar traslado de la acción constitucional, guardando silencio, fue así que el Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado.

La Secretaría de Movilidad, a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, manifestó que la secretaria procedió a dar respuesta al señor Cristian Yecid, le fue puesto en conocimiento el oficio SDC 202342105212581 del 14 de junio de 2023, que la entidad adelantó las gestiones para dar traslado y notificar el oficio, no vulnerándose los derechos superando los supuestos de hecho que motivan la acción.

CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. derecho que implica la posibilidad que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de esta.

la H. Corte Constitucional, sobre los términos para decidir las peticiones ha manifestado que, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que, si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹.*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser

¹ Sent. C-510/04

puesta en conocimiento del peticionario. Igualmente ha indicado que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la contestación en el trámite de la tutela se dé al juez no constituye respuesta al derecho de petición, si es que no se prueba que también se informó de ella al peticionario: *“la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna”*²

Ahora bien, para el caso bajo estudio, el derecho fundamental del que se predica su vulneración es la no contestación al derecho de petición conforme lo solicitado.

De ahí que no puede señalar la demandada que es improcedente la tutela, ya que aquí no se está discutiendo el trámite dado al proceso de contravención por comparendo impuesto al aquí accionante, solo está solicitando que se le dé respuesta a una petición presentada.

Así las cosas, resulta claro que la actuación de la entidad demandada vulnera el derecho fundamental del quejoso, puesto que antes del fallo emitido por el Juez de primera instancia no se encontraba acreditado que la petición hubiese sido resuelta, de ahí que tampoco puede tenerse por hecho superado el derecho, en tanto que si la accionada ya dispuso dar respuesta <jun.14/23 cons. 08 pdf 13 al 49>, esta se hizo con posterioridad al fallo que dio la orden a ello <jun.13/23>.

Aunado a lo anterior, también debe advertirse a la accionada que para que la respuesta a la petición esté conforme a los lineamientos de la Carta Política y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado, y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa remitiéndola a la dirección aportada para tal fin, de ahí y una vez vista la respuesta esta no cumple con las exigencias ya indicadas, esto es, no ha dado respuesta de fondo a todos los puntos solicitados como se puede observar en el pantallazo:

² Sent. T-439-98

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por otro lado, debe indicarse que la respuesta tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente.

Así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada conforme lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, el 13 de junio de 2023, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese el presente proveído.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdc6d3c634bbf255c8ca9ec2e797cebb386b4f2e5ae470e3bbc31ec62cf95c**

Documento generado en 21/07/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>